En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ C. H. SA y R., M. C. s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 6/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 330/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 52), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 28/30vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado admitió el allanamiento parcial de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia respecto de la deuda de la tasa de higiene urbana correspondiente al período comprendido entre octubre de 1996 hasta diciembre de 1997 e hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la codemandada Sra. M. C. R. por el período entre el mes de enero de 1999 a diciembre de 2000. Impuso las costas

a la actora vencida y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por la actora.

Concedido el recuso, cumple el apelante con lo que prescribe el art. 248 CPCCCh.

Luego de relatar los antecedentes que dieron lugar a la sentencia y los fundamentos de la misma, se agravia por entender que en el caso es de aplicación el artículo 57 de la Ordenanza N° 6500/98 y no como el aquo sentenció, el artículo 56 de dicha normativa.

Indica que el período más antiguo corresponde al año 1999, y que el cómputo para el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del 1 de enero de 2000 y prescribiría el 1 de enero de 2006, y el período del año 2000 prescribiría el 1 de enero de 2007, y que al ser intimada la codemandada el 30 de junio de 2005, dicho acto operaría como hecho interruptivo del plazo de prescripción en los términos del art. 57 del CTM, ya que a pesar de estar notificada del contenido de la deuda, omitió recurrir la misma, reconociendo la deuda en forma tácita.

Sostiene que dicha intimación no encuadra en los supuestos de suspensión, sino en el art. 57, el que transcribe.

En ese sentido, agrega, resulta de aplicación el art. 54, inc. 3°, y 55 del Código Tributario y al haber sido interrumpido por la intimación, el término para la prescripción se comenzará a contar desde el 1 de enero de 2006 y, habiéndose iniciado la presente ejecución fiscal el 2 de marzo de 2010, los conceptos reclamados no se encuentran prescriptos, debiéndose mandar adelante la ejecución.

Cita jurisprudencia.

Mantiene reserva del caso federal.

Advierto que la demandada reclamó la suma de $1.273,42, suma que en definitiva fue rechazada, resultando operativa la disposición contenida en el artículo 244, 2do. párrafo, del CPCCCh.

En casos análogos ha sostenido esta Sala que es aplicable el último párrafo del art. 242 del CPr., que establece: "Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones en las que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL (Ley 4404)" (Sents. Interls. Nro. 180/01 del 27/12/01; Nro. 241/04 29/10/04 y Nro. 14/05 del 10/2/05).

La "ratio legis" del citado artículo consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas a partir del valor cuestionado en la incidencia, con el objeto de aliviar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el art. 242 del Ritual, en tanto señaló que "…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado".

Por otro lado, se ha señalado que "La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a

determinado tope" (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 163, ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993).

Asimismo, sólo se encuentra comprendido en la norma en cuestión el capital reclamado en la demanda, con exclusión de los intereses y otros gastos ajenos a él, ya que la inclusión de intereses conduciría indefectiblemente a una elevación del monto cuestionado a niveles que desvirtuarían la finalidad de limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas.

Este impedimento legal conlleva la abstención de cualquier estudio o análisis de la causa, criterio sostenido por esta Sala en Sentencia Definitiva Nro. 59/2003 y Sents. Interlocutorias Nros. 64/00 del 14/6/2000; 53/02 del 5/8/2002; 14/05 del 10/2/2005; 74/06 del 9/5/2006 y 57/07 del 11/5/2007, entre muchas.

En su consecuencia, siendo inapelable la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

Atento a cómo se resuelve, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el actor, Municipalidad de Comodoro Rivadavia

2) Costas y honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García

Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 702/2010 del Juzgado de Ejecución nro. 1 de la jurisdicción (fs. 28/30, fs. 31).

La sentencia venida en crisis hizo lugar al allanamiento formulado por la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia respecto de la deuda por la tasa de higiene urbana correspondiente al período octubre-1996 hasta diciembre-1997. Hizo lugar a la prescripción opuesta por la codemandada Sra. M. C. O. por el período comprendido entre enero-1999 a diciembre-2000. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela y sostuvo el recurso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 31 y fs. 33 a 37, el que fuera detallado por la Sra. Camarista que me precedió en la emisión de su decisión, encontrándose cumplimentada la manda procesal (art. 166 CPCCCh).

1. Abordando las cuestiones traídas a decisión, advierto que a fs. 6 se incoa demanda por el importe de $1.273,42, ejecución fiscal emergente de la boleta de deuda nro. **-***** y se dispuso provisoriamente para responder por costas del proceso, la suma de $250 (fs. 8).

Además, debe tenerse en cuenta que el municipio se allanó, insistiendo en el reclamo por la suma de $722,59.

Sin perjuicio de la decisión final, aquí cuestionada, advierto que el monto del proceso resulta ser inferior al previsto en el art. 244 del código ritual. Reiteradamente esta Sala ha sostenido que "...

el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial...” (Colombo, “Cód. Proc. Civ., 4ta. ed. act., T I, p. 451, art. 276) y que “… la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo...” (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).

En virtud de tales premisas, el recurso interpuesto por la actora deviene improcedente por tratarse de un monto exiguo, por lo que corresponde desestimar la apelación.

A mayores fundamentos, cito: “Es evidente que la suma individualmente reclamada no alcanza el monto mínimo establecido como límite para la procedencia del recurso de apelación, según lo preceptuado por el artículo 242 del Código Procesal (texto según Ley 23850), estando vedada la intervención de la Alzada para la decisión de cualquier cuestión que se plantee durante su trámite, ya se trate del fallo definitivo o bien de la determinación de las costas, que es accesoria del interés económico en juego, por lo que la resolución resulta inapelable.

”El art. 242 citado dispone que a fin de determinar el valor que allí se indica se deberá atender exclusivamente al capital reclamado en la demanda. Por consiguiente, no son computables los intereses que son accesorios al capital” (cf. Corte

Suprema, Fallos 276:362, 295:862, 300:1282; Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, t. 1, pág. 347; esta Sala, causas 489 del 30.10.97, 531 del 16.12.97, 1271 del 24.2.98, 3101 del 16.7.98, 5408 del 22.10.98, 3623 del 3.8.99)" ("ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA c/ MARCONE, Andrés Roberto y Otro s/ EJECUCION FISCAL" - 17/05/07 CNCiv. y COMFed. - SALA 1 - citar: elDial.com - AF35DD).

También dijo la doctrina: "como criterio general en caso de duda debe estarse por la concesión del recurso antes que por la limitación de la impugnación, siempre que no se desnaturalice el tipo procesal. Vale decir, en el sumario, así como en los juicios ejecutivos, la norma es la inapelabilidad, no debiendo violarse esta regla so pretexto de defensa o igualdad de partes" (ver Fenochietto, Carlos, "Cód. Proc…", t. 2, pág. 25, ed. Astrea-99).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello, propongo:

1. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el municipio local, según considerando respectivo.

2. Atento a cómo se decidió, no corresponde la imposición de costas en esta Alzada, quedando habilitada la excepción prevista en el art. 69 del ritual.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora, Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios de acuerdo a los considerandos respectivos.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"